

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0031-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Expediente. Nro. SERCOP-CGAJ-RA-2026-0017

VISTOS.- DRA. LIDIA GABRIELA NARVÁEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (en adelante, “**CGAJ**”) del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, “**SERCOP**”), y como tal Delegada de la Máxima Autoridad institucional para sustanciar los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (en adelante, “**COA**”), **SUSTANCIANDO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. DOMENICA ANTONELLA LEON GUTIERREZ con cédula de ciudadanía Nro. 0955323969, en calidad de representante legal de la empresa **ESTUDIOS, DISEÑOS, FISCALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CUEVA ESPINOZA ENKICIVIL S.A.S.**, con RUC **0993389609001** (en adelante, “**Recurrente**”), en contra de la Resolución Nro. **SERCOP-SDG-2026-0047-R** de fecha 07 de mayo de 2026 (en adelante, “**Resolución Impugnada**”), suscrita por la Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad.- Al respecto se considera:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

- 1.1.** Con fecha 07 de mayo de 2026, la Subdirección General del SERCOP emitió la Resolución Impugnada, en la que resolvió SANCIONAR al proveedor **ESTUDIOS, DISEÑOS, FISCALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CUEVA ESPINOZA ENKICIVIL S.A.S.**, con RUC Nro. **0993389609001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- 1.2.** Escrito de apelación de fecha 21 de mayo de 2026, suscrito por Sra. DOMENICA ANTONELLA LEON GUTIERREZ en calidad de representante legal de **ESTUDIOS, DISEÑOS, FISCALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CUEVA ESPINOZA ENKICIVIL S.A.S.**, con RUC 0993389609001, registrado con Trámite Nro. SERCOP-DZ8-2026-0495-EXT;
- 1.3.** Mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0699-M de fecha 30 de junio de 2026, la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que certifique el ingreso de escrito dentro del término legal;
- 1.4.** Mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0227-M de fecha 2 de julio de 2026, la Dirección de Gestión Documental y Archivo certificó que una vez efectuada la búsqueda en el Sistema de Gestión Documental Quipux, correo electrónico gestiondocumental@sercop.gob.ec, ventanilla única de recepción documental y gestión de verificación por parte de la Dirección de Infraestructura y Operaciones, y Dirección de Seguridad Informática, remitió los documentos de

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0031-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

sustento en los cuales consta la información ingresada por el ciudadano al Servicio Nacional de contratación Pública conforme a los parámetros de búsqueda solicitados;

1.5. Providencia de subsanación de fecha 19 de junio de 2026, suscrito por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, mediante la cual se solicita subsane su recurso en amparo del artículo 220 del COA;

1.6. Con fecha 19 de junio de 2026, se notificó de la Providencia de subsanación suscrito por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, desde el correo institucional recursos@sercop.gob.ec a los correos registrados en el escrito de apelación: enkicivil_sas@hotmail.com y aperdomoespinoza@gmail.com;

1.7. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0736-M de fecha 6 de julio de 2026, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, se solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que certifique si el proveedor sancionado ESTUDIOS, DISEÑOS, FISCALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CUEVA ESPINOZA ENKICIVIL S.A.S., o cualquier persona, sea a su nombre o representación, ha ingresado cualquier escrito en referencia a la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0047-R de 07 de mayo de 2026, durante el periodo comprendido desde el 19 de junio de 2026 hasta el 29 de junio de 2026, mediante presentación física en ventanilla, al Sistema de Gestión Documental Quipux y/o al correo electrónico gestiondocumental@sercop.gob.ec;

1.8. Mediante Memorando Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0273-M de fecha 7 julio de 2026, se solicitó a la Coordinación de Tecnología de la Información y Comunicaciones que certifique si el proveedor sancionado ESTUDIOS, DISEÑOS, FISCALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CUEVA ESPINOZA ENKICIVIL S.A.S., con RUC Nro. 0993389609001, o cualquier persona, sea a su nombre o representación, ha ingresado cualquier escrito en referencia a la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0047-R de 07 de mayo de 2026, durante el periodo comprendido desde el 19 de junio de 2026 hasta el 29 de junio de 2026 al correo electrónico recursos@sercop.gob.ec;

1.9. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0236-M de fecha 7 de julio de 2026, la Dirección de Gestión Documental y Archivo certificó que, dentro del rango de fechas establecido en los parámetros de búsqueda, esto es desde el 19 de junio de 2026 hasta el 29 de junio de 2026, no se hallaron evidencias ni registros documentales vinculados al proveedor;

1.10. Mediante Memorando Nro. SERCOP-CTIC-2026-1716-M de fecha 8 de julio de 2026, la Coordinación de Tecnología de la Información y Comunicaciones certificó que, como resultado de la revisión técnica efectuada, se constató que no se evidencian correos electrónicos recibidos desde la cuenta: enkicivil_sas@hotmail.com hacia la cuenta recursos@sercop.gob.ec, en el período comprendido entre el 19 de junio de 2026 hasta el 29 de junio de 2026;

SEGUNDO.– COMPETENCIA:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;

2.2 Del mismo modo, el artículo 14 del COA consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (f) La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*”;

2.3 El artículo 65 *ibídem* prescribe que la competencia es “(…) la medida en la que la Constitución

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0031-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;

2.4 El artículo 67 *ibídem* dispone que: “El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”;

2.5 El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: “(...) Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;

2.6 En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 09 de junio de 2026 se delegó a la CGAJ, la atribución de: “Sustanciar y resolver los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan.”;

2.7 En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan interpuesto en contra del SERCOP.

TERCERO.– VALIDEZ:

3.1 Una vez determinada la competencia de la CGAJ, es necesario verificar la validez de la sustanciación del recurso ante la CGAJ;

3.2 La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la CRE;

3.3 Así, el artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (f) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (f) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (f) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (f) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (f) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (f) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (f) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (f) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (f) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0031-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

preparación de su defensa. (/) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (/) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (/) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (/) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (/) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (/) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (/) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (/) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (/) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (/) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (/) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

3.4 En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

3.5 Corresponde partir precisando que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte, y tienen por finalidad que la propia Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto;

3.6 Conforme al artículo 99 del COA, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el procedimiento. Esto implica que la formación de la voluntad administrativa debe sujetarse estrictamente a las reglas procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, garantizando el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de legalidad;

3.7 Por otro lado, sobre el plazo para resolver recursos, corresponde precisar que la jurisprudencia reiterada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la caducidad, especialmente en la fase recursiva;

3.8 En esa línea, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en los numerales 7.26 y 7.27, ha señalado que el plazo de un mes previsto en el artículo 230 del COA para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe interpretarse como un lapso obligatorio y no perentorio, lo que significa que su eventual exceso no genera incompetencia en razón del tiempo conforme al artículo 105 del

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0031-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

COA, ni produce la caducidad del procedimiento recursivo;

3.9 En otras palabras, el eventual exceso en el plazo legal para resolver el recurso no genera pérdida de competencia de esta autoridad. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara al establecer que los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos, en ausencia de disposición legal expresa que les otorgue carácter perentorio, son obligatorios pero no extintivos; por tanto, se reitera que su inobservancia no produce incompetencia en razón del tiempo, nulidad del acto ni caducidad del procedimiento recursivo, puesto que la caducidad es una figura aplicable al procedimiento sancionador, mas no al procedimiento recursivo;

3.10 En consecuencia, esta autoridad conserva plenamente su potestad para resolver de manera expresa el presente recurso, lo que guarda lógica con el artículo 202 del COA, pues a través de dicha disposición, el legislador le impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión. Por lo tanto, al tenor del artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), este criterio jurisprudencial es de carácter obligatorio y forma parte del ordenamiento jurídico al ser vinculante; por ende, su inobservancia constituiría una violación a la seguridad jurídica. En consecuencia, al no tratarse de un plazo fatal o perentorio, la demora en la emisión de la resolución no afecta la validez del acto administrativo;

3.11 Así, del expediente de impugnación se desprende que:

3.11.1 La Recurrente ha podido presentar su recurso sin restricciones o limitaciones que impidan su derecho a impugnar;

3.11.2 El recurso se ha atendido por autoridad competente;

3.11.3 La recurrente ha contado con el tiempo y los medios adecuados para garantizar la defensa de sus derechos; y,

3.11.4 Se ha seguido el trámite propio del procedimiento de impugnación administrativa;

3.12 Por lo tanto, desde la óptica formal, una vez analizado íntegramente el expediente de apelación, se determina que se ha cumplido con las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE y en las demás disposiciones del ordenamiento jurídico, por lo que se declara su validez y eficacia.

CUARTO.- LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE:

4.1 La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): *“En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el particular-administrado, que interpone el recurso. (...) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (...) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. (I) De lo expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue”;*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0031-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

4.2 El artículo 217 del COA prescribe que: “Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa **por las personas interesadas**, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación” [Énfasis agregado];

4.3 El artículo 149 *ibídem* recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica, como *persona interesada*. Entre los que están: “(...) las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (...)”. En el presente caso, la Resolución Impugnada en su artículo 1 dirige el acto hacia ESTUDIOS, DISEÑOS, FISCALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CUEVA ESPINOZA ENKICIVIL S.A.S., con RUC Nro. 0993389609001, por lo que la recurrente al acreditar ser su representante legal es una persona interesada, y en consecuencia puede interponer el recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el COA;

4.4 Por otro lado, los artículos 150 y 152 *ibídem* regulan la capacidad de ejercicio y la representación. En el presente caso, al tratarse de una persona jurídica, actúa a través de su representante legal;

4.5 Conforme se desprende del recurso presentado el 21 de mayo de 2026, quien presentó la apelación a nombre de la ESTUDIOS, DISEÑOS, FISCALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CUEVA ESPINOZA ENKICIVIL S.A.S., es la Sra. DOMENICA ANTONELLA LEON GUTIERREZ con cédula de ciudadanía Nro. 0955323969, como Representante Legal;

4.6 Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, 152 y numeral 1 del artículo 217 del COA, se evidencia que la ciudadana se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de apelación.

QUINTO.– OPORTUNIDAD:

5.1 Conforme se desprende del registro de trámites de la Dirección de Gestión Documental y Archivo, así como de la providencia de subsanación de 19 de junio de 2026, la recurrente presentó el recurso contra la Resolución Impugnada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA;

5.2 A su vez, la recurrente contaba con cinco días término para presentar el escrito de subsanación a las observaciones contenidas en la providencia de 19 de junio de 2026; término que feneció el 26 de junio de 2026;

5.3 En virtud de ello, la CGAJ estima a la Apelación como OPORTUNA pero sobre la subsanación, se emitirá el pronunciamiento pertinente ante la falta de presentación.

SEXTO.– ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

6. 1 Conforme se desprende de los antecedentes expuestos ut supra, la Resolución Impugnada por ESTUDIOS, DISEÑOS, FISCALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CUEVA ESPINOZA ENKICIVIL S.A.S., corresponde a la **Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0047-R** de 07 de mayo de 2026, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, ex Subdirectora General del SERCOP, en la cual se resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. DCPN-VAE-UIO-2025-027-DM de fecha 23 de abril de 2026, emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor ESTUDIOS, DISEÑOS, FISCALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CUEVA ESPINOZA ENKICIVIL S.A.S., con RUC No. 0993389609001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica**

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0031-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

del Sistema Nacional de Contratación Pública (vigente a la fecha de publicación), esto es: “(...) realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la

*Resolución No. RE-SERCOP-2023-0134 de fecha 03 de agosto de 2023 (vigente a la fecha de publicación). Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al oferente **ESTUDIOS, DISEÑOS, FISCALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CUEVA ESPINOZA ENKICIVIL S.A.S.**, con RUC No. **0993389609001** por un plazo de ciento cincuenta (150) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (vigente a la fecha de publicación). Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, razón por la cual se **EXHORTA** que, en futuros procedimientos de contratación en los que participe, debe consignar en el acápite de declaración de VAE del formulario único de su oferta, la información que realmente corresponda. (...).”*

SÉPTIMO.- TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:

7.1 Los expedientes administrativos constituyen la constancia de lo actuado por parte de la administración pública y el administrado, que consagran el principio de responsabilidad, ya que contempla documentos ordenados cronológicamente en función de su recepción;

7.2 En consecuencia, forman parte del expediente administrativo de impugnación signado con el número SERCOP-CGAJ-RA-2026-0017 los siguientes documentos:

7.2.1 Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0047-R de fecha 07 de mayo de 2026, suscrita por la Subdirección General del SERCOP;

7.2.2 Escrito de apelación de fecha 21 de mayo de 2026, suscrito por Sra. DOMENICA ANTONELLA LEON GUTIERREZ en calidad de representante legal de ESTUDIOS, DISEÑOS, FISCALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CUEVA ESPINOZA ENKICIVIL S.A.S., con RUC 0993389609001, registrado con Trámite Nro. SERCOP-DZ8-2026-0495-EXT;

7.2.3 Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0699-M de fecha 30 de junio de 2026, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio;

7.2.4 Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0227-M de fecha 2 de julio de 2026, suscrito por la Dirección de Gestión Documental y Archivo;

7.2.5 Providencia de subsanación fecha 19 de junio de 2026, suscrito por la Coordinación General de Asesoría Jurídica;

7.2.6 Notificación de Providencia de Subsanación de fecha 19 de junio de 2026 a los correos registrados en el escrito de apelación: enkcivil_sas@hotmail.com y aperdomoespinoza@gmail.com;

7.2.7 Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0736-M de fecha 6 de julio de 2026, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio;

7.2.8 Memorando Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0273-M de fecha 7 julio de 2026, suscrito por la Coordinación General de Asesoría Jurídica;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0031-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

7.2.9 Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0236-M de fecha 7 de julio de 2026, suscrito por la Dirección de Gestión Documental y Archivo;

7.2.10 Memorando Nro. SERCOP-CTIC-2026-1716-M de fecha 8 de julio de 2026, suscrito por la Coordinación de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

OCTAVO.– CONSIDERACIÓN PRELIMINAR RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA:

8.1 La impugnación es el medio por el cual la parte inconforme con una decisión adoptada solicita su revisión, reforma, o revocatoria;

8.2 Dentro del género de las impugnaciones existen distintas clasificaciones, la primera de ellas es entre impugnación administrativa (que se presenta ante la misma administración pública) y la impugnación judicial (que se presenta ante los órganos judiciales competentes en razón de la materia, las personas, el territorio y los grados);

8.3 Así, en la presente nos encontramos ante una impugnación administrativa, misma que: “(...) *tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados. Por tal motivo, a través de la impugnación se intenta restablecer la legalidad administrativa cuando ella ha sido violada u obtener su restablecimiento, conjugándola con la observancia de las situaciones jurídicas subjetivas particulares. Es decir, se intenta armonizar la defensa de los derechos subjetivos con el interés público que gestiona la Administración Pública*”;

8.4 Por otro lado, tanto la doctrina (Dromni, 2006, p. 1211) como la norma (COA, artículo 229) señalan que la interposición de los recursos, por regla general, no suspenden la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, en el caso *in examine*, la Resolución Impugnada **ha establecido como condición para su ejecución que esta haya causado estado en vía administrativa**;

8.5 El COA en su artículo 218 establece que los actos causan estado en vía administrativa cuando ha fenecido el plazo para la interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho; cuando se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación o cuando se ha interpuesto una acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate;

8.6 Al encontrarnos ante un recurso de apelación, la Resolución Impugnada todavía no ha causado estado en vía administrativa, por lo que la sanción no ha sido ejecutada y en consecuencia los efectos del acto aún no se han producido.

NOVENO.– EXAMINACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA OPORTUNIDAD PARA REMITIR ESCRITO DE SUBSANACIÓN:

9.1 De la verificación del expediente SERCOP-CGAJ-RA-2026-0017, se corrobora que la recurrente ingresó escrito de apelación de fecha 21 de mayo de 2026, documento evaluado por esta autoridad para el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 220 del COA;

9.2 La disposición legal referida contiene 7 numerales, los cuales disponen lo siguiente: “La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (/) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0031-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

representado. (/) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (/) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (/) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (/) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. (/) 6. La determinación del acto que se impugna. (/) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.” En ese sentido, esta autoridad procede a constatar lo expuesto y/o subsanado por la recurrente, observando lo siguiente:

9.3 Dicha disposición sobre los requisitos mínimos de impugnación, establece una carga mínima al administrado (en este caso a los recurrentes), al fijar de manera taxativa que la impugnación debe contener mínimamente ciertos requisitos, entre los cuales se halla la identificación del órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado y la firma de sus defensa técnica;

9.4. Mediante escrito de 21 de mayo de 2026, la recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue objeto de observación por esta autoridad mediante providencia de 19 de junio de 2026, al evidenciarse el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 5 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. En dicha providencia se dispuso que la recurrente complete o aclare su recurso en el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 221 del COA, advirtiéndole expresamente que, de no hacerlo dentro del término concedido, se aplicaría la consecuencia jurídica prevista en la referida disposición, esto es el desistimiento, y por ende su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición conforme el artículo 230 del mismo cuerpo legal;

9.5 La mencionada providencia fue legalmente notificada por medios electrónicos a los correos enkicivil_sas@hotmail.com y aperdomoespinoza@gmail.com, mecanismo que constituye una forma válida de notificación conforme a los artículos 164 y 165 del COA, produciendo efectos desde la fecha de su recepción;

9.6 En aplicación de lo dispuesto en los artículos 159 y 221 del COA, el término de cinco días para subsanar transcurrió entre el 19 y el 26 de junio de 2026, excluyéndose del cómputo los días sábados, domingos y feriados;

9.7 De las certificaciones emitidas por la Dirección de Gestión Documental y Archivo y a la Coordinación General de Tecnologías de la Información, se desprende que no existe constancia de ingreso, recepción o registro de documento alguno remitido por la recurrente, dentro del término legal comprendido entre el 19 y el 26 de junio de 2026;

9.8 Ahora bien, dado que ha quedado claro que la recurrente dentro del término legal no ha subsanado su escrito de apelación de fecha 21 de mayo de 2026, corresponde únicamente analizar el mismo, a efectos de que se comprenda con integralidad los fundamentos de la inadmisibilidad;

9.9 En providencia de fecha 19 de junio de 2026, esta autoridad advirtió a la recurrente las omisiones de requisitos formales detectadas en su escrito de apelación. Así, de manera expresa se observó y que: “(...) **1.2** Efectuada la revisión, se constata que la solicitud presentada por la recurrente, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0031-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

cuerpo legal, se observa que no cumple con lo previsto en el numeral 5 y 7 de dicha disposición. **1.2.1** Sobre el incumplimiento del numeral 5 del artículo 220 del COA, puesto que en la solicitud no consta precisado de manera clara cuál es el órgano administrativo que sustanció el procedimiento sancionador, ya que en la solicitud presentada consta: “(...) La Subdirección General del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), por delegación de la máxima autoridad institucional, con base en el informe técnico de la Dirección de Control de Producción Nacional. (...)”, teniendo en cuenta que conforme el numeral 1 del artículo 248 del COA, en los procedimientos sancionadores existe la separación entre la función instructora/sustanciadora y la sancionadora/resolutora, que corresponde a servidores públicos distintos. **1.2.2** Sobre el incumplimiento del numeral 7 del artículo 220 del COA, se corrobora que la solicitud de apelación ha sido suscrita por el representante legal, pero no consta la firma de la o el defensor, requisito obligatorio. **1.3** En consecuencia, se dispone que la recurrente complete su solicitud en el término de cinco (5) días, bajo prevención de que, de no subsanarse lo señalado en la presente providencia, se entenderá por desistido el recurso, siendo procedente bajo ese eventual escenario, expedir posteriormente resolución de inadmisión, conforme lo establecido en los artículos 221 y 230 del COA. (...)”;

9.10 Respecto al numeral 5 del artículo 220 *ibidem*, la norma señala que debe indicarse el órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento. Al respecto se considera lo siguiente:

9.11 El art. 49 del COA define al órgano administrativo como: “El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento.” Por otro lado, el art. 50 *ibidem* define a la entidad pública como “(...) el conjunto de órganos administrativos con una única misión institucional.”

9.12 Así, el art. 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define al SERCOP como “la entidad de Derecho Público, técnica regulatoria, con personalidad y personería jurídica propia, y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, no adscrita a ningún ministerio. Su máximo personero y representante legal es el/la Director/a General, quien será designado/a por el Presidente de la República y gozará de fuero de Corte Nacional de Justicia, en las mismas condiciones que un ministro de Estado”. El SERCOP, al ser una entidad, para su eficiente administración se divide internamente en varios órganos administrativos, así dependiendo de la presunta infracción cometida, un órgano administrativo del SERCOP sustancia el procedimiento, y otro lo resuelve, en observancia a la garantía básica del procedimiento sancionador recogido en el numeral 1 del artículo 248 del COA;

9.13 De la revisión de la Apelación presentada por la recurrente, se desprende que no identificó de manera clara e inequívoca el órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento sancionador, y dado que no subsanó dentro del término legal, se mantiene la omisión de este requisito, por lo que se considera **incumplido el requisito**;

9.14 Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador se rige por los principios de legalidad, tipicidad y imparcialidad y seguridad jurídica, los cuales exigen la separación entre el órgano *instructor* y el órgano *sancionador*, como garantía de objetividad y ausencia de prejuicio en la adopción de la decisión final, según el numeral 1 del artículo 248 del COA.

9.15 La presente garantía la podemos encontrar en la Constitución de la República del Ecuador (2008) donde prescribe que todas las personas tienen derecho a ser juzgadas por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (artículo 76, numeral 7, literal k). En el caso del SERCOP, es necesario que los administrados sean sancionados por un órgano resolutor o sancionador independiente, imparcial y competente, distinto a quien instruyó o sustanció el procedimiento.

9.16 Así, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de fecha 20 de noviembre de 2025, la máxima autoridad del SERCOP resolvió, en el numeral 5 del artículo 9, delegar al/la

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0031-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

Director/a de Control de Producción Nacional la función de instrucción/sustanciación: *“Sustanciar los procedimientos administrativos sancionatorios a los proveedores, adjudicatarios y/o contratistas, que incurran en las infracciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente en lo relativo a su calidad de productor nacional.”*, y en cuanto a la competencia sancionadora/resolutoria, resolvió en el numeral 1) del artículo 2, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que el procedimiento sancionador incoado en contra del recurrente cumplió con la división del órgano sustanciador y sancionador, lo que no ha podido ser distinguido y precisado de manera expresa por la recurrente, con la claridad que el legislador obliga mediante los requisitos mínimos contemplados en el artículo 220 del COA;

9.17 En esa línea, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: *“(…) Como ha manifestado la Relatoría Especial para la Independencia de Jueces y Abogados de las Naciones Unidas, el órgano encargado de llevar a cabo los procesos de accountability debe ser imparcial en la toma de decisiones. Coadyuvando a dicho fin, el legislador ecuatoriano ha establecido que en los procedimientos administrativos sancionadores se diferencie la función instructora de la función resolutoria, que siempre deberá recaer en servidores públicos distintos. De esta manera se evidencia una garantía procedimental para evitar ese “prejuzgamiento” (…).”* En dicho precedente, reconoce con claridad meridiana la separación de funciones entre el órgano que instruye y el órgano que decide, como garantía procedimental.

9.18 Esta omisión no constituye únicamente una mera formalidad, sino que tiene un impacto sustantivo, pues impide determinar con precisión a la recurrente, así como la unidad administrativa responsable de la actuación impugnada, dificulta la correcta delimitación de la competencia recursiva, afecta la adecuada trazabilidad procedimental del acto y limita el análisis técnico-jurídico sobre la regularidad de la sustanciación. Por ello, la falta de identificación del órgano no solo vulnera un requisito legal expreso, sino que obstaculiza el control administrativo efectivo del acto recurrido;

9.19 Respecto al numeral 7 del artículo 220 *ibidem*, la norma señala que el recurso de apelación debe obligatoriamente contener las firmas del impugnante y de la o del defensor, a menos que en la normativa especial exima del mismo;

9.20 En el presente caso, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública no prevé que para impugnar actos emitidos por el SERCOP se exima del patrocinio de un profesional del derecho;

9.21 De la revisión de la Apelación presentada por la recurrente, se desprende que no suscribió el recurso con su Defensa Técnica pues solo consta un nombre, y dado que no subsanó dentro del término legal, se mantiene la omisión de este requisito, por lo que se considera **incumplido el requisito**;

9.22 En este sentido, resulta pertinente invocar la Sentencia No. 1657-14-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se desarrolla el alcance del examen de admisibilidad y su vinculación directa con el principio de seguridad jurídica. Si bien dicho pronunciamiento se refiere al análisis de un recurso judicial extraordinario de casación ante la Corte Nacional de Justicia, su razonamiento es aplicable por analogía al ámbito administrativo, pues deja establecido que: *“(…) 30. En este contexto, lo que un administrado aspira al interponer un recurso, es que se observe la normativa pertinente durante la fase de admisibilidad, de tal manera que tenga certeza que se resolverá sobre esta fase. No obstante, en el presente caso, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no adecuó sus actuaciones a lo establecido en el ordenamiento jurídico; por lo que, se vulneró el artículo 82 de la Constitución de la República que recoge el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0031-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes ", considerando que conforme se ha pronunciado esta Corte Constitucional, el administrado debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. 31. Por su parte, el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá entre otras, la siguiente garantía básica: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)";

9.23 Adicionalmente, en los numerales 24 y 25 de la Sentencia Nro. 1944-15-EP/20, la Corte Constitucional analizó un auto de inadmisión de un recurso de casación, que supuestamente vulneraba el derecho al debido proceso, a la tutela judicial, a la defensa, y a la seguridad jurídica, bajo los siguientes términos: "(...) la inadmisión de un recurso de casación por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión [...] no constituye per se una vulneración de derechos constitucionales. Por el contrario, el exigir el cumplimiento de los referidos requisitos y exigencias permite garantizar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de ambas partes procesales, pues deriva en que únicamente aquellos recursos que hayan sido planteados conforme lo exige la ley, sean conocidos y resueltos por la Corte Nacional de Justicia. 9 25. En consecuencia, esta Corte no encuentra fundamento para declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y de recurrir el fallo (...)". Si bien el precedente citado se refiere a un recurso extraordinario de casación, el principio jurídico también es trasladable al ámbito administrativo, porque también se encuentran sujetos de requisitos formales, determinados por una norma, como el COA. Dichos requisitos, constituyen presupuestos de admisibilidad, que deben ser observados en el procedimiento recursivo. Es decir, debe satisfacer los requisitos formales que el COA establece para activar válidamente el análisis del fondo en la instancia recursiva;

9.24 Así, se comprende que la finalidad del legislador al establecer requisitos para la interposición de recursos —sean administrativos o judiciales— es asegurar un marco objetivo de acceso a la revisión, delimitar correctamente la competencia de la autoridad revisora y fortalecer la seguridad jurídica de las partes y del procedimiento;

9.25 En tal virtud, y en observancia del derecho a la seguridad jurídica, la Administración Pública se encuentra obligada a aplicar las normas jurídicas vigentes al caso concreto conforme a los presupuestos de admisibilidad expresamente fijados por el legislador, y a efectos de no efectuar un trato disímil frente a otros administrados que no subsanan correctamente o no lo efectúan como el presente caso. En consecuencia, al verificarse que los requisitos advertidos no fueron cumplidos ni debidamente subsanados dentro del término legal, pese al requerimiento efectuado, siendo su cumplimiento una carga mínima exigible a la recurrente para habilitar el análisis de fondo, no resulta jurídicamente procedente admitir el recurso interpuesto, por lo que corresponde su inadmisión.

DÉCIMO.– FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN:

10.1 Del examen del escrito de impugnación presentado por la recurrente se constata que, no ha

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0031-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

cumplido con los requisitos esenciales previstos en el artículo 220 del COA para la interposición del recurso, a pesar de habersele otorgado la oportunidad legal de subsanar conforme al artículo 221 del COA. En este contexto, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 230 del COA, que establece que: “(...) *La resolución del recurso declarará su inadmisión cuando no cumpla con los requisitos para su interposición*”;

10.2 Esta disposición garantiza que únicamente se admitan los recursos de apelación que cumplan con los requisitos legales, asegurando la seguridad jurídica para la correcta sustanciación y tramitación, lo que guarda concordancia con el artículo 226 de la CRE que dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*”, el principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del COA, que obliga a la administración a actuar conforme a la Ley, en este caso el COA, así como en el artículo 18, que prohíbe la arbitrariedad en la actuación administrativa, y en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que señala como objetivo del Sistema Nacional de Contratación Pública evitar la discrecionalidad, promoviendo decisiones objetivas, transparentes y fundadas en norma previa, clara y pública, en concordancia con el artículo 82 de la CRE;

10.3 En virtud de los antecedentes expuestos, y en estricto cumplimiento de las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026:

RESUELVO

Artículo 1.- INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la Sra. DOMENICA ANTONELLA LEON GUTIERREZ con cédula de ciudadanía Nro. 0955323969, en calidad de representante legal de la empresa **ESTUDIOS, DISEÑOS, FISCALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CUEVA ESPINOZA ENKICIVIL S.A.S.**, con RUC **0993389609001**, por cuanto no ha subsanado los requisitos formales señalados en la providencia de subsanación de fecha 19 de junio de 2026 en lo referente al presupuesto legal de identificar y precisar el órgano administrativo que sustanció el procedimiento y de presentar su recurso suscrito con un Defensor, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 220, 221 e inciso final del 230 del COA.

Artículo 2.- RATIFICAR de manera integral la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0047-R de 07 de mayo de 2026, suscrita por la ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, que contiene la orden de sanción y suspensión del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor **ESTUDIOS, DISEÑOS, FISCALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CUEVA ESPINOZA ENKICIVIL S.A.S.**, con RUC Nro. **0993389609001**, por un plazo de ciento cincuenta (150) días.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Atención al Usuario, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento integral al contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0047-R de 07 de mayo de 2026.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente la Sra. DOMENICA ANTONELLA LEON GUTIERREZ con cédula de ciudadanía Nro. 0955323969, en calidad de representante legal de la empresa **ESTUDIOS,**

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0031-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

DISEÑOS, FISCALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CUEVA ESPINOZA ENKICIVIL S.A.S., con RUC **0993389609001**, en los correos electrónicos: **enkcivil_sas@hotmail.com** y **aperdomoespinoza@gmail.com**, los cuales constan señalados por el recurrente como medios de notificación en su escrito de apelación.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección General y la Dirección de Control de Producción Nacional, tomar conocimiento de la presente Resolución, para su registro, seguimiento y control.

Artículo 6.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 7.- DISPONER el archivo del presente Expediente de Impugnación.

Cúmplase y Notifíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señora Magíster
Nataly Patricia Avilés Pastas
Directora General

Señora Economista
Mayra Cristina Ormaza Macias
Asesor 3

Señorita Magíster
María Valentina Alvarado Quintana
Coordinadora Técnica de Control

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Control de Producción Nacional, Encargado

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señora Magíster
Alexandra Del Carmen Valladares Cifuentes
Directora de Atención al Usuario

Señor Especialista
Andres Eduardo Cabezas Heredia
Director de Gestión Documental y Archivo, Encargado

Señorita Magíster

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0031-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

Dayana Jamileth Ortiz Pulla
Especialista de Asesoría Jurídica

do/rq